

KGF
2
182
A2
182

decreto para su impresion, publicacion, cir-
culacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de
1825. Segundo de la instalacion del Congreso
de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Presiden-
te.—*Josè Feliciano Ortiz*, Diputado Secreta-
rio.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Di-
putado Secretario. "

Portanto mando se imprima, publique, cir-
cule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de
1825. Segundo de la instalacion del Congreso
de este Estado.

Enrique Camilo

Suarez

Josè Antonio Fernandez

Secretario.

(M)

ENRIQUE CAMILO SUAREZ VICE-GO-
bernador del Estado libre de las Tamaulipas
à sus habitantes: SABED: que el Congreso
constituyente del mismo Estado ha decretado
y sancionado para el gobierno interior del
propio Estado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

EL Congreso Constituyente del Estado
Federado de las Tamaulipas legitimamente
reunido, à nombre del Pueblo libre del mis-
mo Estado que representa, en uso de los po-
deres que este le confió, y en desempeño del
objeto de su institucion, invocando para el
acierto al Autor, y Legislador Supremo de
las sociedades, establece, decreta y sanciona
la siguiente Constitucion politica para el go-
bierno interior del propio Estado.

RESOLUCIONES GENERALES.

ART. 1. El Estado de las Tamaulipas es la reunion de todos sus habitantes.

ART. 2. Es Soberano, libre e independiente de los demas Estados-Unidos Mejicanos, y de cualquiera otra nacion.

ART. 3. El Estado retiene su libertad, y derechos en lo que toca a su administracion y gobierno interior, y delega estos al Congreso general de la Confederacion Mejicana en lo relativo a la misma Confederacion.

ART. 4. La soberania del Estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejerceran los actos de ella señalados en esta constitucion, y en la forma que ella dispone.

ART. 5. El territorio del Estado comprende lo que contenia la antes llamada Provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijaran por una ley constitucional los terminos del Estado.

ART. 6. El Estado se dividirá en once

partidos, y tres Departamentos. Una ley, que podrá variarse segun las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprehenda cada Departamento, y cada partido, y las cabezeras de ellos.

ART. 7. La Religion del Estado es la Católica, Apostolica, Romana. El Estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 8. El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo a la Constitucion Federal.

ART. 9. Todo hombre que habite en el Estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad.

ART. 10. El Estado garantiza estos derechos: garantiza tambien la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

ART. 11. En consecuencia todo habitante del Estado tiene derecho para pedir a la Legislatura la correccion de las infracciones que note, y a obtener la reparacion

(4)

de los obstáculos, que le embarazan el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

ART. 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion, que la que señalen las leyes.

ART. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia, de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo

(5)

pida á sostenerlo.

ART. 15. El Estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

ART. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la Federacion Mexicana, luego que se avenciden en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nacion de su naturaleza.

Cuarto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los países de ambas Américas, que el año de mil ochocientos diez dependian de España, y ahora están independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalizacion.

ART. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalizacion de extranje-

(6.)

ros se arreglará en lo de adelante á las resoluciones que sobre la materia diere el Congreso General.

ART. 18. Son Ciudadanos Tamaulipecos:

Primero; Todos los hombres nacidos en el Estado y aycindados en él cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo; Los Ciudadanos de los otros Estados de la Federacion Mejicana luego que se aycinden en este.

Tercero; Los nacidos en pais extranjero de Padres Mejicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la Federacion, y que aquellos se aycinden en el Estado.

Cuarto; Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado, cualquiera que sea el pais de su origen.

Quinto; Los extranjeros que en lo sucesivo siendo ya Tamaulipecos obtengan del Congreso carta de ciudadanía.

ART. 19. No son Tamaulipecos, ni Ciudadanos Tamaulipecos los hombres nacidos en el territorio de la Federacion Mejicana, y los

(7.)

extrangeros aycindados en él al tiempo de proclamarse la independenciam, que no permanecieron fieles á ella, si no que emigraron á pais extrangero, ó dependiente del Gobierno Español.

ART. 20. Para conceder carta de naturaleza á los extrangeros será presiso que se establezcan en el Estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion util, ó que introduzcan en el alguna industria, ó invencion apreciable, ó que hayan hecho en favor de la Nacion, ó del Estado servicios recomendables.

ART. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extrangeros, ó por que se casen con mejicana, ó por que tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion, ó por que hayan hecho á la Nacion, ó al Estado servicios muy distinguidos. Los extrangeros americanos de que habla el parrafo 4º del artículo 16. podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalizacion.

ART. 22. Como los derechos de ciudadanía competen á los Tamaulipecos por que

cumplen con sus obligaciones; asi faltando á ellas llegan á perderse, y se suspenden.

ART. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía.

Primero: Por adquirir naturaleza en cualquiera pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extranjero.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas, ó infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas populares, yá sea á favor suyo, ó de otro; y por faltar á la fé publica en razon de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este articulo deberá haver antes sentencia ejecutoriada.

ART. 21. Solo la Legislatura puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

ART. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

Primero: Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente declaracion ju-

dicial.

Segundo: Por no tener veinte y un años cumplidos de edad; Se exceptan los casados pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

Tercero: Por el estado de deudor á los caudales publicos de plazo cumplido.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prision, ó fianza de carcereria.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

ART. 26. Solo los Ciudadanos Tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

ART. 27. Unicamente los Ciudadanos Tamaulipecos de que habla el articulo anterior pueden ser sufragados para los empleos del Estado, y todos tienen á ellos igual derecho,

(10.)

con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

ART. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera Ciudadano de los otros Estados de la Federación Mexicana.

GOBIERNO DEL ESTADO,

Y SU FORMA.

ART. 29. El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo político; para la seguridad, y protección de los habitantes del mismo Estado, y no para el interes de ninguna persona, ni reunion de hombres.

ART. 30. Cuando algun funcionario público exerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

ART. 31. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo, Popular Federado. En consecuencia, la idea de empleos, ó privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

(11.)

ART. 32. No habrá por lo mismo otra distincion entre los Tamaulipecos, que la virtud, y el talento. Esto, y los servicios hechos al publico serán los unicos titulos para adquirir ventajas, ó destinos.

ART. 33. Solo podrán obtener privilegio los Tamaulipecos en obras de su invencion, ó produccion propia del modo que la ley determine.

ART. 34. Conforme à la forma de Gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el Poder Supremo del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó Corporacion, y el Legislativo jamas podrá exercerse por un solo individuo.

ART. 36. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente.

ART. 37. El poder Ejecutivo, residirá en un Ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

ART. 38. El Poder Judicial residirá

(12.)

en los Tribunales, y Jueces, que establece esta Constitucion.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

ART. 39. Se compondrà el Congreso de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podran reelegirse los del Congreso anterior.

ART. 40. Por cada partido se eligirá un Diputado propietario, y un suplente; y así el número total de cada clase será el de once.

ART. 41. Para ser Diputado propietario se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el Estado los tres años continuos inmediatos á su eleccion. A los naturales del Estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de

(13.)

la vecindad.

ART. 42. Los Diputados suplentes á mas de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su eleccion en el partido que los nombre.

ART. 43. Los extranjeros, no pueden ser Diputados sino tienen diez años de vecindad en el Estado. A los extranjeros Americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16. les bastan cuatro años de vecindad en el Estado para ser elegidos Diputados.

ART. 44. No pueden ser Diputados los Militares de cualquiera clase que sean, cuando esten en actual servicio, ni los Eclesiásticos Curas de almas por el partido donde lo sean.

ART. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la Federacion, ni los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del Estado.

ART. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion de aquel donde actualmente esté avecindada. Si no fuere vecino de alguno de

ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera. En estos casos, y en los de muerte ó imposibilidad de alguno, ó algunos de los Diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del Congreso.

ART. 47. Si fallecieren ó de algun modo se imposibilitaren el Diputado propietario y el suplente de uno ó mas partidos, el Congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá, que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de cada partido obtuvo mayor número de sufragios para Diputado propietario; y si no tubiere alguno la mayoría el Congreso eligirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciendose estas elecciones en la forma que para las de Gobernador en sus casos se dirá despues.

ART. 48. Los Diputados en el tiempo que ejerzan su comision serán asistidos con las dietas que les asigne el Congreso ante-

rior, y á expensas del mismo serán indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

ART. 49. En ningun tiempo podrán los Diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaracion del Congreso de haver lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los Diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 50. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del Congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

De la elección de los Diputados.

ART. 51. La elección de los Diputados, aunque há de ser popular, no será directa,

sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARAFO I.

De las juntas electorales municipales.

ART. 52. El Domingo primero de Mayo del año de la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del Estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los Diputados. Estas juntas durarán hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

ART. 53. El Domingo anterior, al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas, y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes mas publicos rotulones que contengan este aviso.

ART. 54. Estas juntas se compondrán de

los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos, y residentes en el Pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir á ellas.

ART. 55. Reunidos los ciudadanos el dia señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán publicamente de entre los presentes dos escrutadores, y un secretario.

ART. 56. Luego se procederá á nombrar uno á uno, y á pluralidad absoluta de votos los Electores de partido, que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores, y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará por estos acercandose á la mesa, y diciendo al secretario en voz baja; pero de modo que lo perciban el presidente, y escrutadores el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes, y votados.

ART. 57. Cuando alguno no reuna la mayoria absoluta de votos, entrarán á escrutinio los dos que tengan mayoria res-

pectiva. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votacion; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

ART. 58. En cada votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y Secretario á vista del Presidente, y concluida la publicará el Secretario. Este formará una lista de los que han sido nombrados Electores, la que firmará con el Presidente, y se fijará en el paraje mas publico.

ART. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, espresando por menor los votos que sacó cada Elector, y los que sacaron los demas. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores, y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente, y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y á cada Elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por

el presidente, y secretario.

ART. 60. Para ser Elector de partido se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

ART. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un Elector de partido. Si algun pueblo no tubiere este número nombrará no obstante un Elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado no se nombrará Elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de Electores de partido, que corresponde á cada pueblo.

ART. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendran á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

ART. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar, ó ser votado, se oirá lo que en el acto espongan de palabra el que de la queja

y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinion absolutoria.

PARAFO II.

De las juntas electorales de partido.

ART. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer Domingo de Mayo à los quince dias de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los dias en que estas juntas, y las municipales hán de celebraase para elegir Diputados al Congreso primero ordinario.

ART. 65. Los Electores de partido se presentarán con su credencial un dia à lo menos antes de tener la junta à la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nom-

bres de los electores, y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

ART. 66. El tercer Domingo del citado Mayo se reunirán los Electores de partido en la sala de Ayuntamiento, ò en el paraje, que à esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerá por el presidente las credenciales de los Electores

ART. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector*, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente *si hà habido cohecho, ò fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que hà habido uno, ò otro quedan privados los delinquentes de voz activa, y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

ART. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un Presidente,

Los escrutadores, y un secretario à pluralidad de votos, retirandose inmediatamente el que era Presidente, y ocupando su lugar el nombrado.

ART. 69. Acontinuacion se nombrará por escrutinio secreto, y por medio de cédulas el Diputado propietario, teniendose nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario à vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas Electores de la junta. Si no hubiere votacion se observará lo prevenido en el articulo 57.

ART. 70. Se procederá luego à elegir del mismo modo el Diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderán en un libro: se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y Secretario à la comision permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y à las autoridades municipales de los Pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas pu-

blico de estilo un papel de aviso de los Diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

ART. 71. Se dará tambien à los Diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

ART. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

ART. 73. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del Congreso.

ART. 74. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado en una sola sala. Podrá

trasladarse à otra parte; pero solo temporalmente, y acordandolo así siete Diputados à lo menos.

ART. 75. Cuatro dias à lo menos antes de instalarse el nuevo Congreso presentarán los Diputados nombrados para componerlo sus credenciales à la comision permanente del mismo para que proceda à su exámen, y calificación, à cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

ART. 76. El dia catorce de Agosto del año de la renovacion del Congreso, se reunirán en sesion publica los nuevos Diputados y los individuos de la comision permanente, haciendo de presidente, y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerà el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta à pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

ART. 77. A continuacion prestarán los Diputados en manos del Presidente el juramento

de guardar, y hacer guardar la Constitución General de la Federacion Mexicana, la del Estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

ART. 78. En seguida se nombrarán por los Diputados de entre ellos mismos un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retirandose esta inmediatamente declarará el Presidente del Congreso estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

ART. 79. El nuevo Congreso à pluralidad de votos nombrará luego à uno de los individuos del congreso que acabó (à menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios, que corrieron à cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo à las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que à los demas Diputados del congreso actual.

ART. 80. Para la celebracion de las se-

iones extraordinarias del Congreso en los dos años de su duracion se reunirán los Diputados cuatro dias antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban los nuevos Diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios del Congreso.

ART. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el dia quince de Agosto de cada año. El Gobernador del Estado asistirá á este acto, y allí informará por escrito el estado de su administracion pública.

ART. 82. Las sesiones ordinarias del Congreso durarán desde el dia quince de Agosto hasta el quince de noviembre de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta dias á lo mas, siempre que así lo acuerden siete Diputados.

ART. 83. El congreso tendrá sesion todos los dias á excepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán publicas, y solo en los casos que ecsijan reserva serán secretas.

ART. 80. Para la celebracion de las ses

ART. 34. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios, y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias: será presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el último.

ART. 85. El Gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

ART. 86. Puede ser convocado el Congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiendolo las circunstancias, ó la calidad de los negocios lo acuerde así la comision permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

ART. 87. Cuando el caso que motiva la convocacion extraordinaria del Congreso fuere grave, y urgente, la comision permanente unida con el consejo de Gobierno, y los demas Diputados, que esten en la capital dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al Congreso luego que se hays reunido.

ART. 88. A las sesiones extraordinarias del Congreso concurrirán los mismos Diputados